

• **Sevilla:** Sevilla, Comunidad Autónoma de Andalucía (Provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga) y Comunidad Autónoma de Extremadura (Provincias de Cáceres y Badajoz) y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

• **Valencia:** Comunidad Valenciana (Provincias de Valencia, Alicante y Castellón) y Comunidad Autónoma de Murcia.

Parágrafo transitorio 1°. En tanto se culmine la apertura de la Sección Consular en la Embajada de Colombia en Ghana, el Consulado de Colombia en Madrid atenderá los asuntos consulares en la República Argelina Democrática y Popular, República Tunecina, República Islámica de Mauritania, República de Mali, República de Senegal, República del Gambia, República de Guinea Bissau y la República de Guinea.

Parágrafo transitorio 2°. En tanto se culmine la apertura de la Sección Consular en la Embajada de Colombia en Rabat, el Consulado de Colombia en Sevilla atenderá los asuntos consulares en el Reino de Marruecos.

Artículo 45. *Reino de los Países Bajos:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en el Reino de los Países Bajos.

- **Ámsterdam:** Territorio continental del Reino de los Países Bajos.
- **Oranjestad:** Aruba.
- **Willemstad:** Curazao, Islas de San Martín, Bonaire, Saba y San Eustaquio.

Artículo 46. *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:* Fijase la circunscripción para las Oficinas Consulares acreditadas en el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

• **Londres:** Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas del Canal, Isla de Man, Gibraltar y República de Irlanda.

Artículo 47. *Reino de Noruega:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en el Reino de Noruega.

- **Oslo:** Reino de Noruega.

Artículo 48. *Reino de Suecia:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en el Reino de Suecia.

• **Estocolmo:** Reino de Suecia, República de Finlandia, República de Islandia y el Reino de Dinamarca.

Artículo 49. *República Austria:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República de Austria.

• **Viena:** República de Austria, Bosnia y Herzegovina, República de Bulgaria, República de Croacia, República Eslovaca, República de Eslovenia, Hungría, República de Macedonia, República de Kosovo, República de Montenegro, Rumania, República Checa y la República de Serbia.

Artículo 50. *República de Italia:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República de Italia.

• **Milán:** Regiones de Lombardia, Emilia Romagna, Véneto, Friuli-Venezia-Giulia, Trentino-Alto Adige, Piemonte, Valle D'Aosta y Liguria, República de San Marino.

• **Roma:** Regiones de Lazio, Umbria, Marche, Molise, Toscana, Campania, Basilicata, Abruzzi, Puglia, Calabria, Cerdeña y Sicilia, Santa Sede, República Helénica, República de Albania y República de Malta.

Artículo 51. *República de Turquía:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República de Turquía.

- **Ankara:** República de Turquía, República Islámica de Irán.

Artículo 52. *República Federal de Alemania:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República de Alemania.

• **Berlín:** Estados de Berlín, Brandenburgo, Mecklenburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt, Sajonia, Hamburgo, Baja Sajonia, Schleswig-Holstein y Bremen.

• **Frankfurt:** Estados de Hessen, Baden-Württemberg, Nordrhein-Westfalen, Saarland, Rheinland-Pfalz, Bayern y Thüringen.

Artículo 53. *República Francesa:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República Francesa.

- **París:** República Francesa y Principado de Mónaco.

Artículo 54. *República de Polonia:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República de Polonia.

• **Varsovia:** República de Polonia, República de Letonia, República de Lituania y la República de Estonia.

Artículo 55. *República Portuguesa:* Fijense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República Portuguesa.

- **Lisboa:** República Portuguesa.

Parágrafo transitorio. En tanto se culmine la apertura de la Oficina Consular en la República de Ghana, la Oficina Consular en la República Portuguesa atenderá los asuntos consulares en la República de Cabo Verde.

Artículo 56. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1331 del 11 de julio de 2000, el Decreto 3043 del 12 de diciembre de 2002, el Decreto 3044 del 12 de diciembre de 2002, el Decreto 3046 del 12 de diciembre del 2002, el Decreto 3047 del 12 de diciembre de 2002, el Decreto 293 del 29 de enero de 2004, el Decreto 299 del 4 de febrero de 2011 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1950 DE 2012

(septiembre 19)

por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012 regula la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a trabajadores independientes por concepto de prestación de servicios.

Que para establecer si se debe practicar retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y si se debe aplicar la tabla prevista en el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, es necesario que el agente de retención conozca previamente si el trabajador independiente cumple las condiciones señaladas en dicho artículo.

Que para efectos de la aplicación de la nueva disposición, es necesario establecer el procedimiento que permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes de retención.

DECRETA:

Artículo 1°. *Condiciones que debe acreditar el trabajador independiente.* Para establecer si el trabajador independiente cumple las condiciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, esto es, pertenecer al régimen simplificado o cumplir los topes y condiciones de este régimen cuando no sea responsable del impuesto sobre las ventas, deberá allegar ante el agente de retención, con ocasión de la primera prestación de servicios de cada año gravable, la siguiente información:

a) Copia del documento en que conste su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2788 de 2004, esté obligado a inscribirse.

b) Cuando el trabajador independiente no esté obligado a inscribirse en el RUT o en el documento del RUT no aparezca inscrito como responsable del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberá anexar una certificación que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento en la cual manifieste:

1. Que no está inscrito en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas porque presta servicios excluidos.

2. Que cumple los requisitos señalados en el artículo 499 del Estatuto Tributario.

Cuando el trabajador independiente, en el curso del año gravable deje de cumplir alguna de las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario, deberá informarlo por escrito y de manera inmediata al agente de retención y anexar copia del documento en que conste su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), cuando sea del caso, con el fin de que sean tenidos en cuenta para efectos del siguiente pago o abono en cuenta.

Artículo 2°. *Procedimiento.* Con base en la información presentada por el trabajador independiente de conformidad con el artículo 1° del presente decreto, en los contratos y/o en el valor total mensual de los servicios prestados, el respectivo agente de retención, deberá establecer si hay lugar o no a practicar retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y a qué tarifa.

Cuando el trabajador independiente pertenezca al régimen simplificado, o cuando no sea responsable del impuesto sobre las ventas y cumpla los topes y condiciones del régimen simplificado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta a cargo del respectivo agente de retención por concepto de prestación de servicios, cuya sumatoria mensual sea igual o inferior a cien (100) UVT.

2. Estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios, cuya sumatoria mensual sea superior a cien (100) UVT sin que exceda de trescientas (300) UVT, de la siguiente manera:

a) La tarifa de retención sobre el valor total mensual de los pagos o abonos en cuenta a cargo del agente de retención, expresado en UVT, será la que corresponda al rango señalado en la tabla de retención en la fuente contenida en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1527 de 2012.

b) El agente de retención con ocasión de cada pago o abono en cuenta, ajustará el valor de la retención a cargo del trabajador independiente, con base en la sumatoria de los pagos o abonos en cuenta acumulados realizados por aquel en el respectivo mes, cuando a ello haya lugar.

c) Cuando la sumatoria de los pagos o abonos en cuenta definitivos efectuados en el respectivo mes excedan de trescientas (300) UVT, el agente de retención reintegrará o ajustará el valor de la retención a cargo del trabajador independiente, conforme con los conceptos y con las tarifas previstas en las disposiciones legales y reglamentarias generales vigentes.

d) Cuando de la sumatoria de los pagos o abonos en cuenta efectuados por el agente de retención en el respectivo año, se desprenda que el trabajador independiente ha dejado de cumplir la condición prevista en el numeral 2 del artículo 1° del presente decreto, el agente de retención aplicará lo dispuesto en el artículo 4° a partir del mes en que se incumpla la condición y en dicho mes reintegrará o ajustará el valor de la retención a cargo del trabaja-

dor independiente, conforme con los conceptos y las tarifas previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo 1°. El valor total de los pagos o abonos en cuenta expresados en UVT se tomará hasta las dos primeras cifras decimales.

Parágrafo 2°. La cuantía mínima no sujeta a retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas por concepto de servicios, se rige por lo dispuesto en el Decreto 782 de 1996.

Artículo 3°. *Base de retención.* La base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de prestación de servicios de que trata el presente decreto, está constituida por el ochenta por ciento (80%) del valor total mensual de los pagos o abonos en cuenta a cargo del agente de retención. Del ochenta por ciento (80%) citado se efectuarán las disminuciones autorizadas en los términos de la ley y los reglamentos, esto es, el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, los aportes a las administradoras de riesgos laborales y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC)".

Artículo 4°. *Aplicación de las normas generales de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, el agente de retención practicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en los siguientes casos:

a) Cuando el trabajador independiente pertenezca al régimen común del impuesto sobre las ventas.

b) Cuando el trabajador independiente no sea responsable del impuesto sobre las ventas y no cumpla los topes y condiciones del régimen simplificado.

c) Cuando el trabajador independiente pertenezca al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y la sumatoria mensual de los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios, efectuados por el respectivo agente de retención, supere las trescientas (300) UVT.

d) Cuando el trabajador independiente no sea responsable del impuesto sobre las ventas y cumpla los topes y condiciones del régimen simplificado y la sumatoria mensual de los pagos o abonos en cuenta por concepto de prestación de servicios, efectuados por el respectivo agente de retención, supere las trescientas (300) UVT.

e) Cuando el trabajador independiente no allegue en debida forma los documentos y la certificación a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5°. *Responsabilidad de los agentes de retención.* Los agentes de retención serán responsables por la retención de que trata el presente decreto, en los términos establecidos en el artículo 370 del Estatuto Tributario.

Artículo 6°. *Otras disposiciones.* Los aspectos no regulados por el presente decreto, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 337 DE 2012

(septiembre 19)

por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 247 del 26 de junio de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 50 y 53 del Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 247 del 26 de junio de 2012, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jimmy Abrahams Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía número 18008448, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto número 01 de 1984, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 30 de julio de 2012, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que en la diligencia de notificación personal, el ciudadano requerido manifestó, en forma expresa, interponer recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 247 del 26 de junio de 2012.

4. Que el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano requerido contra la Resolución Ejecutiva número 247 del 26 de junio de 2012, en la diligencia de notificación personal del mencionado acto administrativo, no fue sustentado con la expresión de los motivos de inconformidad.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto número 01 de 1984, los recursos de reposición y apelación, deben presentarse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la destijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

A su vez, el numeral 1 del artículo 52 del Decreto número 01 de 1984 dispone que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito, por el interesado o su apoderado, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 53 del mismo estatuto, establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos exigidos en la ley, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Que en virtud de lo anterior, al estar establecido que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 247 del 26 de junio de 2012, no fue presentado en debida forma, comoquiera que no fue sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad como lo exige la ley, el Gobierno Nacional procederá a rechazarlo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 247 del 26 de junio de 2012, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jimmy Abrahams Navarro, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

19 de septiembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 338 DE 2012

(septiembre 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0426 del 24 de febrero de 2012, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana María Elena Carvajal Arango, requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 2 de marzo de 2012, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana María Elena Carvajal Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 52002155, la cual se hizo efectiva el 15 de marzo de 2012, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0967 del 3 de mayo de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana María Elena Carvajal Arango.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"María Elena Carvajal Arango requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva número 10-20640 - CR- COOKE(s), dictada el 19 de enero de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952(a), del Código de los Estados Unidos, todo en violación Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) con la intención de distribuirla, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841(a)